

85D	162176,602	4209629,495
86D	162285,3771	4209671,53
87D	162298,4556	4209673,953
88D	162305,7885	4209673,088
89D	162312,0111	4209670,472
90D	162366,7786	4209633,574
91D	162385,3646	4209628,543
92D	162403,8305	4209634,359
93D	162462,4271	4209644,883
94D	162531,1171	4209652,348
95D	162570,5937	4209637,739
96D	162669,2049	4209623,844
97D	162680,9991	4209619,555
98D	162693,4316	4209607,854
99D	162708,6996	4209592,9
100D	162712,3399	4209582,76
101D	162730,0433	4209567,371
102D	162747,7938	4209542,828
103D	162760,4255	4209509,238
104D	162774,4195	4209466,015
105D	162793,5022	4209435,929
106D	162800,4236	4209421,607
107D	162796,8253	4209389,914
108D	162792,5164	4209340,091
109aD	162800,2905	4209287,347
109bD	162802,6088	4209280,523
109cD	162807,1952	4209274,964
110D	162828,952	4209256,645
111D	162869,3608	4209231,943
112D	162900,2467	4209195,751
113D	162938,7898	4209155,463
114D	162964,5313	4209153,637
115D	163036,4339	4209084,308
116D	163118,327	4209025,815
117D	163131,7706	4209028,861
118D	163161,4099	4209020,558
119D	163170,6147	4209019,37
120D	163177,8725	4209016,583
121D	163208,4382	4208998,929
122D	163253,468	4208978,399
123D	163276,3217	4208961,528
124D	163293,2417	4208943,397
125D	163305,5962	4208927,446
126D	163330,5669	4208902,287
127D	163352,6824	4208883,404

RESOLUCION de 4 de marzo de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Fontanar», en el término municipal de Montilla, provincia de Córdoba. (VP. 595/02).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Fontanar», en el término municipal de Montilla (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Montilla, provincia de Córdoba, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1941.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 18 de noviembre de 2002, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Fontanar», en el término municipal de Montilla, provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 29 de enero de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 218, de 26 de diciembre de 2002, habiéndose recogido en el acta las siguientes manifestaciones:

- Don Joaquín Villatoro Olivares.
- Don Francisco Espejo Criado.
- Don Antonio Luque Panadero.
- Don Pedro Padillo Cambronerero.

Alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 146, de 5 de noviembre de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- I. El Excmo. Ayuntamiento de Montilla.
- II. Don Luis Miguel Moro Lucena.
- III. Doña Socorro Espejo Sillero.
- IV. Don Pedro José Padillo Cambronerero.

Alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 30 de junio de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda del Fontanar», en el término municipal de Montilla, en la provincia de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1941, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas al Acta de Apeo, se informa lo siguiente:

1. Don Joaquín Villatoro Olivares manifiesta que se respeta el eje del camino existente, no estando de acuerdo con la referencia tomada al inicio de la vereda. Indica que en la tra-

mitación del deslinde el Descansadero de Jarata no se le notificó, por lo que no pudieron mostrar su disconformidad con la propuesta realizada, que afecta a la referencia del inicio de la vereda, pudiéndose haber iniciado el deslinde tomando como eje el del camino existente.

A este respecto hay que señalar que por Resolución de 11 de julio del 2001, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, se aprobó el deslinde del Descansadero de Jarata, adscrito a la Vereda de Malabrido o Cansinos. En la mencionada Resolución se incluye un listado de coordenadas absolutas en el sistema de referencia oficial UTM ED 50. Estas coordenadas por las que quedan definidos los límites del Descansadero marcan con toda claridad la salida de la vía pecuaria objeto del deslinde; a la hora de marcar la salida se hizo un estudio pormenorizado de la documentación histórica disponible (vuelo americano del año 1956-1957, cartografía catastral antigua, cartografía histórica, etc); con todo lo anterior se realizó una propuesta de deslinde cuyo expediente administrativo se tramitó de acuerdo con la legislación vigente. Es por tanto un dato a tener en cuenta la disposición de la salida de esta Vereda del Descansadero de Jarata, siendo este trazado el tomado para el arranque de la presente propuesta de deslinde.

2. Don Francisco Espejo Criado manifiesta que debería tomarse como referencia el eje del camino, y que en el plano catastral una vez iniciada su parcela se aprecia una reducción de la anchura del camino, por lo que la intrusión que se produce en la propuesta no es correcta, reiterando que se tome el eje del camino y se estudien las lindes aparentes del olivar centenario de la parcela enfrentada a la suya.

De acuerdo con lo manifestado por el alegante se deduce que se ha producido un error en la propuesta presentada, puesto que en lugar de trazar la vía pecuaria tomando como eje el del camino se ha continuado la tendencia inicial de la misma, de manera que toda la intrusión existente en la vía pecuaria es la producida por la parcela de su propiedad. En este sentido se ha comprobado sobre la documentación histórica, el trazado del camino antiguo, así como el estrechamiento a que hace referencia. Este estrechamiento existe en los planos catastrales, si bien el ancho que se puede observar es inferior a la anchura legal de la vía pecuaria.

Una vez comprobado el error cometido en este tramo, se han rectificado las líneas base en la zona objeto de alegación, si bien hay que indicar dos cosas: en primer lugar, al no respetar los cultivos actuales el ancho legal de la vía pecuaria, siguen produciéndose intrusiones por parte de las fincas colindantes; en segundo lugar, no se han encontrado indicios suficientes para atender la rectificación propuesta, que hacía referencia a las lindes aparentes de los olivos centenarios de la parcela enfrentada a la del interesado. Por todo ello, se estima parcialmente la alegación presentada y se rectifican ligeramente las líneas base entre los pares 3 y 6, de manera que el eje del camino en ese tramo es coincidente con el eje de la vía pecuaria.

3. Don Antonio Luque Panadero manifiesta que está en desacuerdo con la propuesta presentada, puesto que afecta a la parcela de la propiedad que representa.

Alegación que se desestima por no justificar esta disconformidad el alegante; respecto a la afección a la parcela que representa, hay que indicar que en el tramo de vía pecuaria objeto de deslinde, la anchura respetada es bastante inferior a la anchura legal objeto de deslinde, por lo que inevitablemente las parcelas colindantes producen intrusiones en la superficie de la vía pecuaria.

4. Don Pedro José Padillo Cambronero manifiesta que está en desacuerdo con el trazado propuesto puesto que no se respeta los olivos centenarios existentes entre los puntos 9 y 10.

En este sentido hay que reseñar que el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable, con que la legislación vigente dota el dominio público de las vías pecuarias supone que la existencia de elementos de gran antigüedad en el inte-

rior de la vía pecuaria no reducen su entidad, características ni anchura. Se ha comprobado con la documentación histórica, incluida en el expediente, el recorrido de la vía pecuaria no encontrando indicios suficientes para rectificar las líneas base en la zona indicada.

Quinto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Propuesta de Resolución de deslinde, se informa lo siguiente:

1. Con fecha 13 de noviembre del 2003 se recibe escrito de alegaciones del Excmo. Ayuntamiento de Montilla en el que se denuncia la falta de inclusión, ni en la descripción actualizada de la vía, ni en la descripción de la finca rústica el enlace del camino público Partidor de Monteaguayo, con la vía pecuaria. Dicho encuentro se produce entre las parcelas 135 y 140 del polígono 35 del catastro de rústica.

Alegación que se estimó procediendo a la modificación de la descripción actualizada de la vía pecuaria e incorporando la mención al Partidor de Monteaguayo.

2. Don Luis Miguel Moreno Lucena presenta escrito de alegaciones el 18 de noviembre del 2003 pidiendo que se tenga en cuenta su proposición, en contra de tener como referente el eje del camino actual a la hora de repartir los metros de dicha vereda entre los propietarios de ambos lados del camino. Realiza esta propuesta teniendo en cuenta los olivos centenarios. Después de comprobar los antecedentes históricos incluidos en el expediente y, de estudiar la zona objeto de alegación se llega a la siguiente conclusión: es cierto que sobre la parcela del colindante se observan olivos centenarios situados junto al camino, en la parcela enfrentada, que en la actualidad cuenta con cultivo de viñas. Todos los indicios indican que la anchura respetada en la zona es menor que la anchura legal de la vía pecuaria (20,89 metros), por lo tanto es inevitable que al deslindar la vereda con toda su anchura se detecten las intrusiones que los cultivos de las parcelas colindantes han producido sobre la superficie de la vía pecuaria.

3. Doña Socorro Espejo Sillero alega que la propuesta de deslinde meritada y expuesta públicamente, no tiene en cuenta determinadas señales y referencias naturales que configuran su ámbito, por lo que discrecionalmente y sin ninguna demostración al respecto, establece provisionalmente un deslinde que en nada se parece al que la naturaleza y el tiempo ha mantenido inalterado. Ello provoca que propietarios que han respetado las lindes naturales ahora, en dicha propuesta se vean perjudicados por el mismo, y los que han atentado impunemente se vean beneficiados por el mismo, que en modo alguno, respeta las líneas naturales originarias.

Para la elaboración de la propuesta de deslinde que ha sido sometida a exposición pública, se ha preparado a partir del Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias de Montilla, en donde se definen las características, anchura legal y recorrido de la vía pecuaria. Para la delimitación de la vereda se han consultado además una serie de documentos de carácter histórico, con el objetivo de aclarar el trazado y resolver posibles dudas en la interpretación de la descripción. Entre otros la consulta se ha hecho al vuelo fotogramétrico del año 1956, a la primera edición del catastro de rústica a escala 1/5000, y a la cartografía histórica del Instituto Geográfico Nacional.

Después de consultar nuevamente toda la documentación aportada se ha comprobado que la finca en cuestión respeta la anchura de la vía pecuaria, tal y como queda representado en el número 7 en la cartografía del deslinde.

4. Don José Pedro Padillo Cambronero, en nombre y representación de la entidad mercantil «Viñedos Cobos, S.A.», hace las siguientes alegaciones, que de forma resumida agrupamos en:

- Disconformidad con el punto de partida del deslinde.
- Desacuerdo con la alteración injustificada de las operaciones materiales de deslinde, en base a una determinada alegación infundada de un propietario.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.

Respecto a la disconformidad con el punto de partida del deslinde, decir que la clasificación de la vía pecuaria constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, dictado por un órgano competente en su momento, cuya impugnación en el presente procedimiento resulta extemporáneo e improcedente. Por consiguiente, clasificación incuestionable, determinándose en la misma la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales. Por ello cuestionar el punto de partida de la vía pecuaria no procede cuando previamente al deslinde se ha procedido a la clasificación de la vía pecuaria, tal y como ya hemos señalado en la exposición de motivos, por la Orden Ministerial de 28 de 1941.

Respecto de la segunda alegación, informar en el mismo sentido de la alegación anterior, es decir, que los trabajos técnicos de deslinde se realizan de acuerdo con el acto de clasificación, de manera que para mantener los límites de la vía pecuaria, cuya anchura está determinada en 20,89 metros, debe fijarse la línea allí donde sea viable para el trazado de la vía pecuaria, de manera que los olivos centenarios, aludidos por el alegante, quedan dentro del dominio público, pasando a ser tal dominio público y, por lo tanto inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 5 de marzo de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 30 de junio de 2004.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Fontanar», en el término municipal de Montilla (Córdoba), a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 1.582,5491 metros.
- Anchura: 20,89 metros.
- Superficie deslindada: 33.050,8885 metros²

Descripción.

Finca rústica, en el término municipal de Montilla, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 1.582,5491 metros, la superficie deslindada es de 33.050,8885 m², que en adelante se conocerá como Vereda del Fontanar, que linda:

Al norte con la Vereda de Panchía; al sur con el Descansadero de Jarata; al este con fincas de la Promotora de Inversiones San Carlos, S.A.; Viñedos de Cobos, S.A.; Tejada Romero, Rafael; Viñedos Cobos, S.A.; Moreno Lucena, Luis Miguel; Cabello Márquez, Juan José; Cabello Márquez, María Dolores; Cabello Algaba, Francisco; Albornoz Portero, Francisco; Albornoz Hidalgo, Concepción; Albornoz Hidalgo, Socorro y otra; Jiménez Romero, Francisco; Márquez González, Antonio; Márquez González, Antonio; Márquez González, Antonio y Márquez González, Antonio; y al oeste con fincas de Viñedos Cobos, S.A.; Raya Raya, Pilar; Espejo Sillero, José; Espejo Sillero, Socorro; Promotora de Inversiones San Carlos, S.A.; Promotora de Inversiones San Carlos, S.A.; Bermúdez Pulido, Manuel; Agrícola San Gabriel, S.L.; Portero Sánchez, Miguel y García García, Francisco.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 4 de marzo de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 4 DE MARZO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL FONTANAR», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MONTILLA, PROVINCIA DE CORDOBA (VP. 595/02)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA HUSO 30

«VEREDA DEL FONTANAR»

Núm. punto	X (m)	Y (m)	Núm. punto	X (m)	Y (m)
1D	351138,5101	4158244,7481	1I	351132,8913	4158265,6358
2D	351184,4460	4158271,3647	2I	351176,3961	4158290,8437
3D	351218,6810	4158280,4213	3I	351213,6580	4158300,7011
4D	351348,4767	4158310,3974	4I	351342,9723	4158330,5661
5D	351408,4790	4158329,3465	5I	351398,7962	4158348,1956
6AD	351457,4335	4158366,0391	6I	351444,9045	4158382,7549
6BD	351461,6830	4158370,3101			
6CD	351464,5369	4158375,6162			
7D	351500,5515	4158474,6607	7I	351480,7351	4158481,2933
8D	351539,1564	4158600,7043	8I	351518,7006	4158605,2496
9D	351550,0674	4158678,0802	9I	351529,7502	4158683,6072
10D	351573,2390	4158734,2712	10I	351554,6558	4158744,0035
11D	351608,1786	4158788,3342	11I	351588,3051	4158796,0700
12D	351616,2035	4158835,4616	12I	351595,3135	4158837,2275
13D	351616,2035	4158912,0522	13I	351595,3135	4158910,0320
14D	351583,7582	4159078,2352	14I	351564,0948	4159069,9320
15D	351530,1058	4159155,6087	15AI	351512,9391	4159143,7050
			15BI	351510,5877	4159148,1630
			15CI	351509,3725	4159153,0545
16D	351523,8357	4159206,5053	16AI	351503,1024	4159203,9511
			16BI	351503,1590	4159209,4833
			16CI	351504,6659	4159214,8066
17D	351547,6704	4159261,5461	17I	351528,7139	4159270,3400
18D	351577,8319	4159322,4170	18I	351559,0090	4159331,4804
19D	351631,1661	4159436,4589	19I	351611,0700	4159442,8000
20D	351643,1238	4159504,5477	20I	351622,9799	4159510,6161
21D	351657,6755	4159537,9035	21I	351634,3741	4159536,7344

RESOLUCION de 16 de marzo de 2005, de la Secretaria General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Mata», tramo segundo, en el término municipal de Arahal, provincia de Sevilla (VP. 156/02).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Mata», tramo segundo, que va desde el cruce con la Vereda de Mariserrana, próxima a la Hacienda de La Mata de la Oliva, hasta el término municipal de Morón de la Frontera en el término municipal de Arahal (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Arahal, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 30 de septiembre de 1963.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 3 de abril de 2002, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Mata»,

tramo segundo, en el término municipal de Arahal, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 3 de octubre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 194 de fecha 22 de agosto 2003, no habiéndose recogido en el acta de deslinde ninguna manifestación.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

1. La Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de RENFE propone que se tenga en cuenta la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla, y con ello las zonas de dominio público, servidumbre y afección, existentes a ambos lados de la vía del ferrocarril, a la hora de realización de los deslindes, lo que no se considera alegación sino consideración a tener en cuenta.

2. Don Miguel Afán de Ribera, en nombre de ASAJA (Sevilla), y Concepción Pérez Ortiz, en nombre propio y en beneficio del resto de los comuneros, alegan:

- Falta de motivación y anchura de la vía pecuaria.
- Arbitrariedad del deslinde.
- Irregularidades desde el punto de vista técnico.
- Efectos, alcance del deslinde y situaciones posesorias existentes.
- Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento.
- Nulidad del deslinde. Vía de hecho.
- Desarrollo del artículo 8.º de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión.
- Perjuicio económico y social.

3. Don Juan García González, manifiesta que:

- Su propiedad ocupa una extensión aproximada de 300 metros de la Vereda de la Mata, tramo segundo, informando que no la ocupa como explotación, sino que realiza tareas de labor para evitar que crezca hierba, por el peligro de incendio que puede ocasionar a sus olivos.
- El propietario de la finca catastral 14/08 se ha adueñado de unos terrenos que no le pertenecen, que han sido vallados y plantados con olivar.

4. Doña Victoria Ybarra Allende solicita que el deslinde se acomode a un trazado alternativo.

5. Don José julio Ramos Mellado y don Antonio Ramos Jiménez alegan que:

- La descripción Registral no prejuzga ni condiciona la extensión o la anchura de la vía pecuaria, por lo tanto, tampoco la vía pecuaria debe condicionar la superficie y extensión de las fincas con las que limita, exponiendo que la legitimación procesal le ampara, basándose en los artículos 34 y 38 de la Ley Hipotecaria, y que la delimitación que se ha realizado de la vereda es totalmente incorrecta; además, la anchura de 22 metros de la vía pecuaria no se aprecia de forma objetiva, ni en las informaciones ni en los planos que constan en el expediente.